

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-291/2018

RECURRENTE: AGUSTÍN LÓPEZ
FLORES

RESPONSABLE: VOCAL
EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: OLIVE BAHENA
VERÁSTEGUI

COLABORÓ: MARCO VINICIO
ORTIZ ALANIS

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Agustín López Flores, contra el acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, que entre otras cuestiones, determinó el desechamiento de la denuncia presentada por el ahora recurrente contra Raúl Tadeo Nava, Argimiro Lama Ovies y otros; y

R E S U L T A N D O S:

De los antecedentes narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncias. El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, Agustín López Flores presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral sendas denuncias contra Raúl Tadeo Nava, Argimiro Lama Ovies y otros, por la probable comisión de conductas infractoras de la normativa electoral *-a su decir, rebase de tope de gastos de campaña con motivo del desvío de recursos públicos y, cuotas sindicales a la campaña de Raúl Tadeo Nava al cargo de Diputado Federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como actos anticipados de campaña-*, tal y como, en su concepto, se desprende de las publicaciones en redes sociales y notas periodísticas.

2. Remisión de las denuncias al Instituto Electoral local. El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al estimar que los hechos materia de denuncia correspondían a la índole local, remitió los escritos de denuncias presentadas por Agustín López Flores al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho resultara conducente.

3. Registro, radicación y diligencias preliminares. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, radicó las quejas y ordenó su registro con los números de expedientes IMPEPAC/CEE/PES/018/2018 e IMPEPAC/CEE/PES/019/2018, respectivamente, al tiempo que mandató la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos materia de queja.

4. Acuerdo de incompetencia. El trece de mayo de dos mil dieciocho, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de

Participación Ciudadana, tomando en consideración que Raúl Tadeo Nava, se encuentra postulado por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputado federal por el principio de mayoría relativa del III Distrito Electoral Federal con cabecera en Cuautla, Morelos, determinó declinar competencia a favor del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho correspondiera.

5. Oficio de remisión a la Junta Local. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió los escritos de denuncias a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho procediera.

6. Registro, radicación, acumulación, prevención y diligencias preliminares. El tres de junio del año en curso, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, radicó las quejas y ordenó su registro con el número de expediente **JL/PE/AFL/JL/MOR/PEF/3/2018** y **JL/PE/AFL/JL/MOR/PEF/4/2018**, respectivamente, al tiempo que ordenó su acumulación respectiva, formuló prevención al denunciante para que precisara las conductas infractoras atribuidas a los denunciados y, mandató la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos materia de queja.

7. Desahogo de prevención. El siete de junio de dos mil dieciocho, el recurrente presentó escrito relacionado con la prevención de referencia.

8. Acuerdo impugnado. El veinte de junio de dos mil dieciocho, la autoridad responsable determinó el desechamiento de la denuncia, en razón de no advertirse la probable existencia de los hechos denunciados.

La determinación se **notificó** a la parte actora, el veintidós de junio del año que transcurre.

9. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con tal determinación, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, Agustín López Flores, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos.

10. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. En su oportunidad, la autoridad responsable realizó el trámite correspondiente a la demanda del recurso de revisión y la remitió a la Sala Superior con las constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

11. Turno. Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-291/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4 párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra el acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, que entre otras cuestiones, determinó el desechamiento de la denuncia presentada por el ahora recurrente, contra Raúl Tadeo Nava, Argimiro Lama Ovies y otros.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a. Forma. El recurso de revisión se presentó por escrito ante la autoridad competente; consta el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; hace constar, el nombre del recurrente

y del representante, así como la firma autógrafa de quien promueve a nombre del inconforme.

b. Oportunidad. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó en tiempo, toda vez que el acuerdo combatido se notificó al recurrente el veintidós de junio del año en curso; en tanto que el escrito de demanda se presentó en esa misma fecha, por lo que el recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 11/2016 de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS¹.

c. Personería. Los requisitos se colman, toda vez que el recurso fue interpuesto por Agustín López Flores, en su carácter de denunciante, personalidad que le reconoció la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. Agustín López Flores, cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión, por ser quien presentó la denuncia a la que recayó el acuerdo impugnado, a través del cual, la autoridad responsable desechó de plano su escrito de queja; de ahí, que tenga interés en que se revoque el acuerdo reclamado.

e. Definitividad. De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43 a 45.

esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

TERCERO. Consideraciones torales de la determinación impugnada

La autoridad responsable señaló que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido en el artículo 466, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, previo al estudio de fondo, debía analizarse la actualización o no de alguna causal de improcedencia prevista en la normativa electoral.

La responsable precisó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 60, párrafo 1, fracciones III y IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en relación con los diversos 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV; 471, párrafo 5, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que el denunciante no aportó, ni ofreció pruebas de sus afirmaciones, por lo que la denuncia resultaba frívola.

Lo anterior, porque de conformidad con la normativa electoral, le correspondía al quejoso aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera mínima, los hechos objeto de denuncia para estar en posibilidad de llevar a cabo las diligencias de investigación correspondientes, aunado a que la denuncia se sustentó en publicaciones en redes sociales y notas periodísticas, sin que por otro medio de prueba pudiera acreditarse la veracidad de los hechos objeto de queja e imponer la sanción correspondiente.

Además, la responsable puntualizó que derivado del análisis del escrito de denuncia, mediante acuerdo de tres de junio del año en curso, se previno al denunciante para que, en un término de veinticuatro horas informara con precisión cuáles eran las conductas infractoras que de manera individual habían desplegado los denunciados, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendría por no presentada la denuncia, lo cual, fue desahogado el siete de junio siguiente.

También, la responsable indicó que previó a la emisión del acuerdo impugnado, se desahogaron diligencias preliminares, tales como formular sendos requerimientos al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto, de allegarse de algún indicio que permitiera la integración del expediente en que se actuaba.

Lo anterior, de conformidad con la tesis XLI/2009 de rubro: QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.

La autoridad responsable razonó que atendiendo el contexto del asunto y después de llevado a cabo las diligencias de investigación atinentes, no se contaban con elementos para acreditar la existencia de los hechos denunciados y/o de las conductas infractoras, en los términos expuestos por el denunciante.

Así, la responsable consideró que a partir de las constancias del sumario, no existían probanzas tendentes a demostrar que los hechos denunciados constituyeran la probable actualización de

una infracción a la normativa electoral que justificara el inicio del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que tanto del escrito de denuncia, como del desahogo a la prevención al requerimiento formulado al quejoso, se advertía que el impetrante se circunscribía a exponer los hechos de manera genérica e imprecisa, sin aportar elementos de prueba suficientes para la acreditados de los hechos objeto de denuncia.

Además, la responsable señaló que el denunciante fue omiso en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que estimaba contraventores de la normativa electoral, con la finalidad de que los sujetos denunciados estuvieran en aptitud de conocer en plenitud los hechos que se les imputan, el lugar o lugares y momento de la probable comisión de la conducta, así como las personas que participaron en su realización, a fin de que tuvieran la posibilidad de alegar lo que a su derecho conviniera.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 60, párrafo 1, fracciones III y IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determinó el desechamiento de plano del escrito de queja presentado por Agustín López Flores, en términos de la Jurisprudencia 62/2002 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE ANALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, al no contarse con elementos suficientes que justificaran o permitieran la realización de una investigación adicional o complementaria a la realizada, con el fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados.

La responsable insistió que el denunciante fue omiso en proporcionar dato o indicio que permitiera investigar los hechos objeto de denuncia, las conductas infractoras, así como los eventuales responsables de los mismos.

Al respecto, señaló que resultaba aplicable la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Así, la autoridad responsable sostuvo que aunque se cuente con una potestad investigadora, la misma debe ser ejercida conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, así como sujetarse a lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme al cual, las pruebas deben ofrecerse en el escrito de denuncia y precisar con claridad los hechos que se pretenda acreditar, así como las razones que sustenten su denuncia.

Además, la responsable indicó que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio de intervención mínima; es decir, la facultad investigadora se debe llevar a cabo con respeto a otros derechos fundamentales, lo anterior, en términos de lo establecido en la tesis XVII/2015 de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

Con base en lo anterior, la responsable consideró que de las denuncias presentadas por el denunciante, no se advertía la probable existencia del conjunto de los elementos -objetivos- constitutivos de los hechos objeto de queja.

Bajo esas premisas, y toda vez que no se obtuvo algún elemento para presumir la existencia de la irregularidad denunciada, a partir de las diligencias preliminares de investigación, se estimó que dar curso al procedimiento especial sancionador en los términos planteados por el quejoso, podría resultar arbitrario, constituir una pesquisa general y un acto de molestia, en contravención a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

En consecuencia, determinó el desechamiento de plano del escrito de queja presentado por Agustín López Flores, en contra de Raúl Tadeo Nava, Argimiro Lama Ovies y otros.

CUARTO. Síntesis de los motivos de inconformidad

El denunciante, por su propio derecho, sostiene como agravio que el procedimiento especial sancionador no se tramitó de manera pronta y expedita, en contravención a lo dispuesto en los artículos 16, 19 y 21, de la Constitución Federal; así como 1, 2, numeral 1, incisos a), b) y c), 29, 30, numeral 1, incisos a) y f), numeral 2, 31, numeral 1, 34, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, incisos a), b), h) y n), 447, numeral 1, inciso e), 459, 464, 465, 470, 471, numeral 3, 472, 473, 474, 475, 476, 477 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, 10, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 59, 61, 62, 63, 65 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

Nacional Electoral; así como 6, 65 y 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

El inconforme sostiene que la responsable no tomó en consideración de manera integral los hechos materia de denuncia, relacionados con la disposición de cuotas sindicales y desvío de recursos públicos a la campaña electoral y aspiraciones políticas de Raúl Tadeo Nava, postulado por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputado federal por el principio de mayoría relativa del III Distrito Electoral Federal con cabecera en Cuautla, Morelos, y en ese sentido, reitera los hechos que consignó en su escrito de queja administrativa.

Así, el recurrente afirma que para demostrar los hechos objeto de denuncia ofrece distintos medios de prueba, como son los concernientes a la solicitud de informes de diversas autoridades administrativas, la pericial en materia de contabilidad, la testimonial, declaración o entrevista a cargo de los sujetos denunciados, las notas periodísticas difundidas en redes sociales y medios electrónicos, así como la inspección judicial o cotejo de páginas electrónicas.

QUINTO. Estudio de fondo. La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la determinación impugnada para que se admita la queja, emplace a los sujetos denunciados y se determine lo que en Derecho corresponda.

La **causa de pedir** la hace depender en la falta de análisis de manera integral los hechos denunciados, toda vez que, desde su perspectiva, se acreditan los hechos materia de denuncia; esto es,

el desvío de recursos públicos con motivo de una campaña electoral.

Los planteamientos del recurrente se **desestiman** y, en consecuencia, se confirma el acuerdo impugnado, al tenor de las siguientes consideraciones.

En el caso, resulta pertinente puntualizar ciertos aspectos relevantes de la materia de controversia.

-El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, Agustín López Flores, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral sendas denuncias contra Raúl Tadeo Nava, Argimiro Lama Ovies y otros, por la probable comisión de conductas infractoras de la normativa electoral *-a su decir, rebase de tope de gastos de campaña con motivo del desvío de recursos públicos y, cuotas sindicales a la campaña de Raúl Tadeo Nava al cargo de Diputado Federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como actos anticipados de campaña-*, ofreciendo como medios de prueba para acreditar los hechos materia de queja, los siguientes:

- El Informe que rindiera el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y la Dirección General de Obras Públicas del citado Ayuntamiento, relacionado con el acta, fallo, contrato de obra pública, pólizas de fianza de garantía, de cumplimiento de vicios ocultos, facturas, padrón y expedientes de los contratistas participantes en el proceso de contratación del ejercicio fiscal 2016 y 2017, respectivamente.
- El Informe que rindiera el Servicio de Administración Tributaria, para que remita copia certificada de todas las declaraciones fiscales de los últimos cinco años contable de:

Enrique Paul Hidalgo, Efraim Contreras Bahena, CNTLED Iluminación S. DE R.L. DE C.V, San Gabriel Construcciones, S.A. DE C.V, Genaro González Guerrero, Raúl Tadeo Nava; así como los periodos o desde que fecha se encuentra registrado como administrador único Genaro González Guerrero de la empresa San Gabriel Construcciones, S.A. DE C.V y, si los domicilios fiscales de Enrique Paul Hidalgo, Efraim Contreras Bahena, CNTLED Iluminación S. DE R.L. DE C.V, San Gabriel Construcciones, S.A. DE C.V, Genaro González Guerrero, previa inspección correspondían a contratistas dedicados a la construcción.

- El Informe que rindiera el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, para que remitieran el historial completo de las cuotas obrero-patronales de Enrique Paul Hidalgo y Efraim Contreras Bahena, la indicación de los periodos en que fueron trabajadores de la empresa San Gabriel Construcciones, S.A. DE C.V, así como la fecha y su último salario registrado, además de la indicación del último registro patronal y, en su caso, la fecha de alta y el historial de los empleados a su cargo.
- El informe que rindiera el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, consistente en las copias certificadas del total de las escrituras inscritas en los archivos a su cargo de la empresa San Gabriel Construcciones, S.A. DE C.V, Enrique Paul Hidalgo, Efraim Contreras Bahena, Genaro González Guerrero y Raúl Tadeo Nava.
- El informe que rindiera el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, consistente en la copia certificada de los nombramientos, expediente laboral y declaraciones patrimoniales de Raúl Tadeo Nava, Laura Alicia Calvo Álvarez, Javier Osbar Gaviño Gutiérrez, José Manuel Morales Hernández, Víctor Manuel

Salgado Valdez, Argimiro Lama Ovies, Genaro González Guerrero, Azmara Santana Bahena, Laura Salazar Bautista, Blanca Areli Nájera Castillo, Salvador Noriega Paredes, Noé Meléndez Carrillo, Elfego Barreto González, Laura Marina Zalazar Bautista, Elvira Javan Rivera, Miguel Ángel Rodríguez Ortíz y María Paola Cruz Torres.

- El informe que rindiera el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, consistente en la copia certificada de los nombramientos, expediente laboral y declaraciones patrimoniales de Blanca Areli Nájera Castillo.
- La Auditoria especial en materia de obra pública respecto de los ejercicios fiscales 2016 y 2017, la cual, debería realizarse por los auditores designados por la autoridad electoral.
- El informe que rindiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en las cuentas y movimientos bancarios de los tres años anteriores de las cuentas a nombre de: CNTLED Iluminación S. DE R.L. DE C.V, San Gabriel Construcciones, S.A. DE C.V, Enrique Paul Hidalgo, Efraim Contreras Bahena, Genaro González Guerrero y Raúl Tadeo Nava.
- La pericial contable.
- La testimonial, declaración de parte o entrevista a cargo de Raúl Tadeo Nava, Laura Alicia Calvo Álvarez, Javier Osbar Gaviño Gutiérrez, José Manuel Morales Hernández, Víctor Manuel Salgado Valdez, Argimiro Lama Ovies, Genaro González Guerrero, Azmara Santana Bahena, Laura Salazar Bautista, Salvador Noriega Paredes, Noé Meléndez Carrillo, Elfego Barreto González, Laura Marina Zalazar Bautista, Elvira Javan Rivera, Miguel Ángel Rodríguez Ortíz y María Paola Cruz Torres.
- Impresiones fotográficas que se insertaban al escrito de denuncia, las cuales, se contenían en una página electrónica.

- El informe que rindiera el Auditor Superior de la Federación, el Director General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, respecto del trámite y resolución recaída a las quejas y/o denuncias presentadas por Guadalupe Barco Reyes, así como si se había realizado alguna auditoría al Municipio de Cuautla, Morelos y, en su caso, informara el monto del desvío de recursos públicos.
- La documental consistente en diversas publicaciones periodísticas alojadas en páginas electrónicas.
- El informe que rindiera el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, respecto del registro de Raúl Tadeo Nava a algún cargo de elección popular.
- El informe que rindiera el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, respecto del presupuesto, facturas, pagos, contratos de la hacienda pública municipal, destinado a la promoción de la imagen del citado Ayuntamiento, en el periodo 2016-2018, remitiera productos, spots, comerciales y videos e imágenes derivados de la citada promoción, nombre del personal de confianza, padrón de contratistas, relación de obras públicas contratadas, especificando monto de contratación, así como el monto de retención de cuotas sindicales.
- Impresiones fotográficas del historial de cuotas obrero-patronales de Enrique Paul Hidalgo y Efraim Contreras Bahena, derivado de su relación con la empresa San Gabriel Construcciones, S.A. DE C.V.
- La inspección, cotejo y certificación de diversas páginas electrónicas.

- El informe que rindiera el Hotel Villabejar respecto del evento realizado el uno de noviembre de dos mil diecisiete.
- El informe que rindiera el Comité Ejecutivo Estatal y Nacional del Partido de la Revolución Democrática respecto del registro de Raúl Tadeo Nava y Argimiro Lama Ovies como precandidatos a un cargo de elección popular, respectivamente.
- Afirma el denunciante que los medios de prueba de referencia, se ofrecían con la finalidad de acreditar el desvío de recursos públicos y **en su oportunidad pedir la restitución de la hacienda pública.**

-El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, ordenó la inspección de las páginas electrónicas ofrecidas como prueba por el denunciante con la finalidad de acreditar los hechos materia de queja.

De tales probanzas, en suma, sólo se advirtió la existencia de publicaciones relacionadas con el proceso de selección y designación de la candidatura al cargo de Diputado federal por el principio de mayoría relativa del III Distrito Electoral Federal con cabecera en Cuautla, Morelos.

-El trece de mayo de dos mil dieciocho, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana teniendo en cuenta que la materia de denuncia se encontraba relacionada con la elección de un cargo federal, declinó competencia a favor del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

-El tres de junio del año en curso, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, formuló prevención al denunciante, en los términos siguientes: *“...Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se previene al denunciante AGUSTÍN FLORES LÓPEZ, para que, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, informe con toda precisión cuales son las conductas infractoras que de manera individual han desplegado en contra de la normatividad electoral los siguientes ciudadanos: a) Ing. Raúl Tadeo Nava...”* apercibido que de no hacerlo, se tendría por no presentada la denuncia.

En atención a lo anterior, el siete de junio de dos mil dieciocho, el recurrente desahogó la prevención de referencia, en los términos siguientes: *“...PRECISIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS DE MANERA INDIVIDUAL DESPLEGADA EN CONTRA DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL...1.- ING. RAÚL TADEO NAVA (Ex Presidente Municipal, y actual Candidato a la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa del Tercer Distrito Electoral Federal en Morelos por el PRD). REBASE DE LOS TOPES DE CAMPAÑA, UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS Y CUOTAS SINDICALES CON FINES ELECTORALES, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, UTILIZAR SUBORDINADOS PARA QUE PARTICIPEN EN EVENTOS PROSELITISTAS CON FINES ELECTORALES EN HORARIO DE SERVICIO PÚBLICO, UTILIZACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL ILEGAL, TODO ESTO PARA BENEFICIAR LA CANDIDATURA DEL ING. RAÚL TADEO NAVA E ING. ARGIMIRO LAMA OVIES...”*

-El veinte de junio de dos mil dieciocho, la autoridad responsable determinó el desechamiento de la denuncia, en razón de no advertirse la probable existencia de los hechos denunciados.

Al efecto, la autoridad administrativa electoral señaló se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 60,

párrafo 1, fracciones III y IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en relación con los diversos 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV; 471, párrafo 5, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que el denunciante no aportó, ni ofreció pruebas de sus afirmaciones, por lo que la denuncia resultaba frívola.

Lo anterior, porque de conformidad con la normativa electoral, le correspondía al quejoso aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera mínima, los hechos objeto de denuncia para estar en posibilidad de llevar a cabo las diligencias de investigación correspondientes, aunado a que la denuncia se sustentaba en publicaciones en redes sociales y notas periodísticas, sin que por otro medio de prueba pudiera acreditarse la veracidad de los hechos e imponer la sanción correspondiente.

Además, la responsable señaló que el denunciante fue omiso en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que estimaba contraventores de la normativa electoral, con la finalidad de que los sujetos denunciados estuvieran en aptitud de conocer en plenitud los hechos que se les imputaban, el lugar o lugares y momento de la comisión de la conducta, así como las personas que se aducía participaron en su realización, a fin de que tuvieran la posibilidad de alegar lo que a su derecho conviniera.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 60, párrafo 1, fracciones III y IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determinó el

desechamiento de plano del escrito de queja, en términos de la Jurisprudencia 62/2002 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE ANALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, al no contarse con elementos suficientes que justificaran o permitieran la realización de una investigación adicional o complementaria a la realizada, con el fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Al respecto, cabe destacar, que las consideraciones de la responsable no se controvierten por el recurrente, toda vez que se constriñe a señalar que el procedimiento especial sancionador no se tramitó de manera pronta y expedita, así como que no se tomó en cuenta de manera integral los hechos materia de queja, relacionados con la acreditación de la infracción denunciada.

En razón de lo anterior, la Sala Superior estima, que el motivo de disenso es **ineficaz**, toda vez que, el inconforme reitera las manifestaciones expuestas en los escritos de denuncia, sin combatir frontalmente las consideraciones que la autoridad responsable externó para desechar su escrito de denuncia, por ende, al ser reiterativo y no combatir los razonamientos que sirvieron de motivación de la sentencia reclamada, trae por consecuencia que los fundamentos y motivos en que se sustenta la determinación combatida prevalezcan firmes e intocados para seguir rigiendo la resolución.

Así es, la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia y tesis con los siguientes rubros “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA SENTENCIA

RECLAMADA”² y “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUÉLLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”³, ha sentado el criterio de que cuando el disconforme no esgrime agravios a través de los cuales combata la totalidad de las consideraciones vertidas en la sentencia objeto de control, los mismos resultan ineficaces para poder modificar y revocarlo.

En ese orden de ideas, como los asertos que se examinan se limitan a exponer que no se tomó en cuenta de manera integral los hechos materia de denuncia, relacionados con la infracción materia de queja, sin que al efecto, presente argumentos mediante los cuales desvirtúe los diversos razonamientos relacionados con la improcedencia de la denuncia, se reitera, tales razonamientos son **ineficaces** para revertir el fallo impugnado.

Ahora, al margen de lo anterior, la Sala Superior considera ajustado a Derecho el desechamiento de la denuncia, toda vez que previo a la emisión del acuerdo controvertido, la responsable hizo uso de sus facultades a fin de desplegar diligencias preliminares, de las cuales concluyó la inexistencia de los hechos materia de denuncia.

En efecto, de las constancias del sumario se advierte que la autoridad responsable sí analizó integralmente el escrito de denuncia, ya que, de un examen preliminar, arribó a la conclusión de que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral; además, respaldó esa

² Tesis aislada, Semanario Judicial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen 139-144, cuarta parte, página veintiséis.

³ Tesis aislada, Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Agosto 1991, página 83.

conclusión conforme a las razones y fundamentos que estimó aplicables.

Lo anterior, tomando en consideración que del contenido de las pruebas técnicas desahogadas por la autoridad administrativa electoral local, consistente en diversas publicaciones en redes sociales y notas periodísticas en medios electrónicos, más allá de su calidad de técnicas y valor probatorio indiciario, resultan ajenas a los hechos denunciados por estar referidas al procedimiento interno de selección de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática.

Así, contrario a lo alegado por el recurrente, la Sala Superior considera que la determinación controvertida se encuentra apegada a Derecho, porque del estudio preliminar de las constancias, permitió a la autoridad responsable concluir que no existían siquiera indicios que acreditaran los hechos denunciados.

Ahora, en términos del artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo.⁴

Así como al principio general del Derecho *“el que afirma está obligado a probar”*, adoptado en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁴ De conformidad con las jurisprudencias 12/2010 y 22/2013, de rubros “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13, así como Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

Electoral, supletoria en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, corresponde a las partes, en primer término, ofrecer y aportar las pruebas que acrediten la existencia o no de los hechos denunciados; ello con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral que, a su vez, está constreñida a ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para la debida integración del expediente.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 471, párrafo 5, de la Ley Electoral, se desechará de plano la denuncia si se actualiza alguna de las hipótesis antes referidas, el legislador federal impuso la **obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada**, lo cual requiere **determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción** y, que por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016⁵, sustentada por esta Sala Superior, del rubro: *“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”*.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

Así, para discernir sobre la procedencia de la denuncia, la autoridad administrativa electoral debe asomarse al asunto planteado para inspeccionar los elementos aportados en relación a los hechos denunciados y determinar si contienen algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normatividad electoral, lo que tiene por objeto verificar si la pretensión es o no notoriamente infundada.

Lo anterior, se insiste, sin juzgar sobre la certeza del derecho discutido; es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.

En el asunto, como lo resolvió la responsable, los hechos denunciados, además de carecer de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su realización, carecen de todo respaldo probatorio, toda vez que los elementos aportados, se insiste, ninguna relación tienen con las conductas infractoras atribuidas, en tanto, están referidas, acorde a lo señalado por la autoridad administrativa al procedimiento de selección de candidaturas, de ahí que se estime ajustada a Derecho el desechamiento impugnado.

Finalmente, por cuanto hace a cualquier hecho presuntamente irregular relacionado con los ingresos, egresos, uso y destino de los recursos públicos el partido político denunciado, cabe mencionar, que la propia responsable dio vista con las quejas a la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los planteamientos del recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO